

No produce efectos legales el reconocimiento de hijo hecho en acta extendida en el Registro Parroquial, en lugar distinto de la correspondiente partida de bautismo.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Manuela Co-ssío y Risco Vda. de Lizárraga, en la causa que sigue con don Felipe Boysset y otros sobre declaratoria de herederos.—Procede de Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 21 de agosto de 1925.

Vistos: con el expediente ofrecido en parte de prueba en el tercer otro sí del escrito de fojas 43; en atención a que ninguno de los pretendientes a la herencia ha acreditado fehacientemente su entroncamiento con la intestada doña Clotilde Boisset viuda de Hournon; a que en efecto, las partidas de fojas 8, fojas 9, fojas 10, fojas 11, fojas 13, fojas 14 y fojas 17 no justifican el derecho a la herencia de don Felipe M. Boisset y demás parientes paternos, desde que no se ha comprobado que doña Clotilde Boisset viuda de Hournon fué hija de don Juan Boisset; a que, asimismo, nada prueba en el procedimiento sumario la partida de defunción de fojas 4, ni la de matrimonio de fojas 37, ni el poder de fojas 41, toda vez que el entroncamiento debe acreditarse con las correspondientes partidas de nacimiento o bautismo; a que tampoco ha acreditado legalmente su entronca-

niziento doña Manuela Cossío, por hallarse en desacuerdo las partidas de fojas 46 y fojas 49, no sólo en cuanto al nombre de la niña bautizada y al nombre de la madre, sino también en los detalles de redacción, como persuade la comparación de ambas partidas, por lo que carecen de eficacia probatoria, en razón de que en el procedimiento sumario sobre declaración de herederos sólo tiene valor la prueba instrumental intachable como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema en diversas ejecutorias; de conformidad con el dictamen del Agente Fiscal; se resuelve que la declaratoria de herederos de doña Clotilde Boisset viuda de Hournon debe hacerse por la vía ordinaria.

G. Aparicio y Gómez Sánchez.

Ante mí.

Bellido.

AUTO DE VISTA

Lima, 16 de abril de 1927.

Vistos; con lo dictaminado por el señor Fiscal: confirmaron la sentencia de fojas 58, su fecha 21 de agosto de 1925 que manda seguir en la vía ordinaria la declara-

toria de herederos de doña Clotilde Boisset viuda de Hournon; y los devolvieron.

Cárdenas. — Noriega. — Cházvarri.

Se publicó conforme a ley..

Bustamante y Cisneros.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El presente expediente sobre declaración de herederos de doña Clotilde Boisset viuda de Hournon, natural de Santa y fallecida en esta capital, como lo acredita, el certificado del asiento del Registro Civil presentado a fojas 4, ha sido promovido por don Felipe M Boisset y Harrison, por sí y en representación de sus hermanas María Luisa, Isabel y Elisa Boisset. Al propio tiempo salen al juicio pidiendo para sí la herencia de la misma extinta, don Juan Boysset y Harrison, para sus representados y demás hermanos, formulando idénticas pretensiones en favor de las demás personas que se indican.

La sustancia del procedimiento seguida con el carácter de no contencioso, se reduce a que la Lizárraga desconoce el derecho de los hermanos paternos, pidiendo eso sí la declaración exclusiva de heredera en su favor, invocando el título de hermana uterina de doña

Clotilde; pero el demandante, desconoce, a su vez, el derecho de la Lizárraga, por el fundamento de aparecer como hija de Fernanda y no de Hernanda Risco, madre de la persona cuyos derechos hereditarios se postulan. Así las cosas, conviene notar que aún cuando los contrincantes coinciden en que la intestada doña Clotilde Boysset de Risco fué bautizada en la parroquia de Santa el 5 de julio de 1851 y que posteriormente fué casada con Filiberto Hournon, lo fué con el nombre de María Clotilde pero difieren respecto del nombre de la madre, pues los Boysset afirman que fué el de Fernanda y no el de Hernanda Risco. Tal discrepancia se robustece en vista de las copias autorizadas de fs. 46 y fs. 105 conforme a las cuales la intestada fué hija de Fernanda Risco, al paso que en las de fs. 49 y fs. 98, aparece que lo fué de Hernanda Risco. No es poco lo que motiva la diferencia que acaba de mencionarse, en orden a la determinación del vínculo de consanguinidad que trata de hacerse valer, para lograr el fin perseguido de suceder en los bienes, derechos y acciones de una persona que ha fallecido sin haber otorgado disposición testamentaria alguna. Resultando de semejante enmarañamiento, el que entregadas las partes que sostienen aquel interés, al calor que ello produce; han desplegado todo género de esfuerzos, tendientes a que la declaración de tan fundamental derecho, según es el de entrar en el goce de la herencia ab-intestato, se efectúe en el actual procedimiento no contencioso, que indudablemente es el más corto y el llamado a producir efectos inmediatos. Sin percatarse de que el mismo en-

ardecimiento con que pugnan por alcanzar esto, exhibe con toda claridad el aspecto de contencioso que aquel procedimiento envuelve, puesto que es tal el número de hechos, entre sí contrarios, que se afirman por uno y otro interesado que no sólo reclaman la amplia prueba que corresponde, si que también el derecho que se persigue por los mismos, ora sea excluyéndose el del uno, respecto del otro o ya entrando en legal participación, pero que la síntesis de todo esto no es otra que la necesidad planteada de que el procedimiento que indefectiblemente haya que seguirse para obtenerse las finalidades que acaban de enunciarse es el de la vía ordinaria; por lo mismo que ya el asunto se ha hecho controvertible y es de la más estricta aplicación la parte final del artículo 1218 del Código de Procedimientos Civiles.

Corroborar este concepto precisamente el estudio que el Fiscal ha efectuado de los escritos de fojas 129 y 174, que recomienda el apoderado de doña Manuela Cossío y Risco viuda de Lizárraga al interponer el actual recurso de nulidad.

Finalmente si hubiese de prescindir del género de argumentación que viene desarrollándose, evidentemente que se caería en el extremo de nulidad insanable a que se contrae el artículo 1085, inciso 5º, 1º y 8º del citado cuerpo de leyes, o, de otro modo se incurriría en notable abreviación de trámites que es opuesto a todo principio de derecho procesal.

Cuatro interesados interponen recurso de nulidad contra el fallo confirmatorio, según es de verse de los escritos de fojas 9, 10, 11 y 12.

En suma, no hay nulidad en el fallo recurrido de fojas 207 vuelta, que manda seguir en la vía ordinaria la declaración de herederos de doña Clotilde Boysset viuda de Hournon. Opinado el Fiscal que en tal sentido puede resolver la Suprema Corte; salvo mejor parecer.

Lima, 8 de noviembre de 1927.

GADDA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 9 de enero de 1928.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que doña Clotilde Boysset viuda de Hournon falleció intestada el 5 de abril de 1925, sin dejar ascendientes ni descendientes con derecho de heredarle; que su filiación ilegítima materna se halla plenamente probada con las partidas bautismales de un mismo tenor, de fojas 46 y 49, fojas 98 y fojas 104, de las que resulta que fué hija de doña Fernanda Risco y de padre no conocido; que las pequeñas diferencias accidentales de alguna de dichas copias en que se ha incurrido al trasladarlas, no trascienden a la esencia del instrumento; que

años despues de nacida la intestada, se casó la madre con don Esteban Cossio, según aparece a fojas 106, de cuyo matrimonio procede doña Manuela Cossio y Risco nacida en octubre de 1860, según la partida de fojas 28; de manera que el título de hermana uterina con con que ésta pretende heredarla, se halla legalmente acreditado; que no se encuentran en el mismo caso los parientes por la línea paterna que tambien pretenden la sucesión, porque don Juan Boysset, de quien ellos descenden, no reconoció como hija natural a la intestada, en ninguna de las cuatro formas a que taxativamente se contrae el artículo 238 del Código Civil; que el acta extendida en uno de los libros de bautismo de la parroquia de Santa, y a que refiere el certificado de fojas 128, por la que don Juan Boysset, marino, residente en el Callao comparece ante el párroco de esa doctrina, el 29 de octubre de 1864, y declara que reconoce como hija natural a la niña María Clotilde, habida en Hernanda Risco, y bautizada en dicha parroquia el 5 de julio de 1851, no constituye una forma legal de practicar el reconocimiento, con arreglo a la ley citada y a lo dispuesto en el artículo 439 del propio Código, aplicable tambien a las partidas de bautismo; por estas razones; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 207 vuelta, su fecha 18 de abril del año próximo pasado; reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas 58, su fecha 21 de agosto de 1925, declararon que la herencia de doña Clotilde Boysset Vda. de Hournon corresponde, exclusiva-

•

mente, a su hermana doña Manuela Cossío viuda de Lizárraga; sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 424 — Año 1927.

A las letras giradas y aceptadas con anterioridad a la ley No. 4831, no le es aplicable la sanción que con referencia a los timbres establece dicha ley.

Recurso de nulidad interpuesto por don Luis Guillermo Cornejo en la causa que sigue con Saleh Elías Heresi sobre cantidad de libras.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El doctor Luis G. Cornejo, endosatario de las 8 letras protestadas, corrientes de fojas 1 a 24, después de haberlas hecho reconocer judicialmente por el acep-